



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	AMADEO ROJAS PARRADO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00310 00

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte convocante dio cumplimiento al auto que antecede del 4 de septiembre de 2015 (fol. 88), por cuanto aportó copia de la Resolución No. 6508 del 4 de diciembre de 1981, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **AMADEO ROJAS PARRADO** identificado con la C.C. No. 2.848.993 como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, la apoderada judicial del convocante, Dra. BETTY JANETH ROJAS MORENO presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que al SP ® AMADEO ROJAS PARRADO, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 4284 del 19 de julio de 1981, artículo 2.
- Señaló que en el mes de diciembre de 2013 solicitó el incremento del IPC en su asignación de retiro, obteniendo respuesta con oficio No. 6145 GAD SDP del 18 de marzo de 2014 en el cual se niega el incremento solicitado.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor AMADEO ROJAS PARRADO (fol. 4).
- Copia petición elevada por el accionante ante CASUR (fol. 5).
- Copia del oficio No. 6145 GAD SDP del 18 de marzo de 2014 (fol. 6)
- Copia del extracto de historia laboral del convocante (fol. 8).
- Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el actor (fol. 9).
- Copia de la Resolución No. 4284 de 1981 expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante la cual se causa el retiro del servicio activo a unos suboficiales de la Policía Nacional, entre ellos el convocante. (fol. 10-11).
- Copia de la Resolución No. 01797 de 1959 proferida por el Comandante de las Fuerzas de Policía, por la cual se hacen unos nombramientos para el cargo de agente, entre quienes se encuentra el convocante. (fol. 12-13).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Copia de la Resolución No. 00747 de 1972 proferida por la Dirección de la Policía Nacional por la cual se asciende al señor ROJAS PARRADO al grado de sargento segundo de la Policía Nacional (fol. 14).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Copia de la liquidación realizada por la entidad. (fol. 32-45).
- Poder otorgado por el representante legal de CASUR. (fol. 46).
- Copia del Acta 02 de 2014 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual se recomienda el reajuste solicitado de acuerdo al IPC. (fol. 49-51).

Ante esta sede judicial, durante el trámite de aprobación se aportó por la parte convocante copia la Resolución No. 6508 del 4 de diciembre de 1981 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro al SP. AMADEO ROJAS PARRADO, con la correspondiente Resolución de aprobación No. 264 del 11 de febrero de 1982 proferida por el Ministro de Defensa Nacional. (fls. 93 a 95).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 21 de julio de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 53-54).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC relacionado con la asignación de retiro del señor AMADEO ROJAS PARRADO para lo cual, planteo la propuesta en los siguientes términos: reajustar las pensiones a partir de su reconocimiento aplicando el IPC entre el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, y pagar el 100% del capital junto con el 75% de la indexación sobre los valores reconocidos, aplicando los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal, realizándose el pago dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo; propuesta frente a la cual la convocante manifestó aceptarla en su totalidad.
- Acto seguido la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 55), correspondiéndole a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 56.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 9 del expediente obra constancia suscrita por la Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional en la que se verifica que el Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el SP. ® AMADEO ROJAS PARRADO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 21 de julio de 2014 (fol. 53-54):

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante AMADEO ROJAS PARRADO a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 4.

Igualmente se observa que la entidad convocada concurrió al trámite debidamente representada a través de su apoderada contando con la facultad expresa para conciliar, así consta en el poder aportado ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio visible a folio 46, otorgado por el representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con los respectivos soportes que acreditan su calidad (fls.47-48).

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles y no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses y la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. que tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° ibídem. Es así, que al versar el asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa de una parte, que se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la asignación de retiro del convocante con la Resolución No. 6508 del 4 de diciembre de 1981 que fue aportada al expediente (fl. 93), en la que se evidencia que le fue reconocida dicha prestación a partir del 5 de enero de 1982; y de otra, que reposa a folios 49 a 51 el Acta de Comité de conciliación No. 002 de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se fijan las políticas en el tema de Índice de Precios al Consumidor, se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 32 a 45, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del SP ® AMADEO ROJAS PARRADO, aplicando prescripción cuatrienal, esto es a partir del 11 de diciembre de 2009, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 11 de diciembre de 2013³, teniendo en cuenta además los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que previos descuentos corresponde a la suma de \$15.782.930, incrementando la asignación de retiro en \$273.422 para una mesada mensual de \$3.271.701 para el año 2014, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

³ Folio 6.

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **AMADEO ROJAS PARRADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

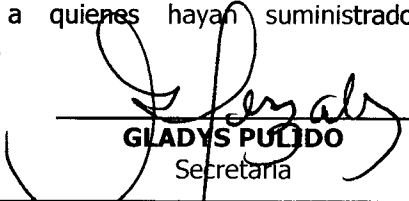

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **33 del 21 de septiembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria